

CONSTANCIA:

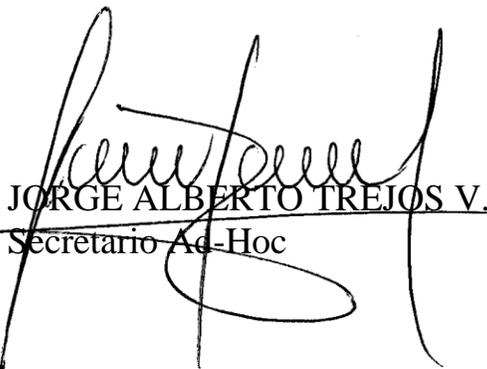
Siendo las 11:30 de la mañana, y mediante llamada telefónica efectuada a la señora ENID VIVIANA GUTIERREZ RESTREPO, le recordé que el día de mañana miércoles tres (3) de mayo del presente año debía comparecer con el señor HECTOR AUGUSTO LARGO LADINO, a la audiencia del artículo 372, programada para este despacho judicial.

Igualmente hago saber que, al momento de responder la llamada, no se le entendía a la señora ENID VIVIANA, lo que decía.

Ya en el mismo día de hoy a las 3:00 la señora LARGO LADINO, devolvió la llamada que se le hizo en las horas de la mañana e informó al Despacho que se encontraba en la ciudad de Medellín, atendiéndose médicamente y que para el día de mañana, tenía una resonancia magnética, favor que le impide atender la audiencia en forma virtual; igualmente agregó que no tenía conocimiento de la programación de la referida audiencia para el día de mañana, toda vez que ninguna persona le hizo saber tal decisión.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe que antecede, para que se sirva conocer y disponer lo que en derecho corresponda.

Riosucio, Caldas, 2 de mayo de 2023



JORGE ALBERTO TREJOS V.
Secretario Ad-Hoc

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Dos de mayo de dos mil veintitrés**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud que en forma verbal, ha presentado la codemandada señora ENID VIVIANA GUTIERREZ RESTREPO, de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por cuanto se encuentra en la ciudad de Medellín atendíendose médicamente, lugar en el que la está acompañando su esposo, el también demandado en este proceso, HÉCTOR AUGUSTO LARGO LADINO, y que para el día de mañana miércoles, tiene una resonancia magnética, factor que le impide atender la audiencia en forma virtual; igualmente agregó que no tenía conocimiento de la programación de la referida audiencia para el día de mañana, toda vez que ninguna persona le hizo saber tal decisión.

Y ante esta solicitud de “aplazamiento” de las audiencias inicial y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, aprovecha el suscrito Juez director del proceso, para tomar medidas de “saneamiento” de la actuación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Procesal Civil, del siguiente tenor:

“Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el asunto de la especie, la necesidad de saneamiento se relaciona con el proceso verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN, que promueve la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en contra de la señora MARTHA LUCÍA USMA RIVERA y concretamente con omisión de este Despacho judicial, de dar aplicación dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 381 del CGP, que textualmente dispone:

“Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco

(5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.”

Desde luego que en el caso a estudio, la pretensión de “pago por consignación” no recae sobre bien (mueble o inmueble) alguno, sino sobre la suma de dinero que en monto de \$ 47.190.000, ofreció la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la demandada MARTHA LUCÍA USMA RIVERA, como indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con el siniestro que causó la tarde del 16 de agosto de 2021, el vehículo asegurado, de placa QHR-985, de propiedad de la señora ENID VIVIANA GUTIÉRREZ RESTREPO, al vehículo automotor de servicio público, de placa WFJ-905, de propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA USMA RIVERA.

Y como luego del traslado de la demanda y de sus anexos, a la Parte demandada, ésta se opuso a dicha pretensión, imperaba que, por parte de esta Célula judicial, se diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 381 del CGP, trámite que se omitió.

Por tanto, con el fin de sanear la actuación, ahora se dispone dar aplicación a tal regla adjetiva y, en consecuencia, se exigirá a la Parte demandante en la acción verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a la consignación de la suma pretendida como pago, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, que corresponde a la **cuenta corriente N° 176142042002**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)...

R e s u e l v e :

1º) Acoger la petición de aplazamiento, elevada por los demandados ENID VIVIANA GUTIERREZ RESTREPO y HÉCTOR AUGUSTO LARGO LADINO, con relación a la audiencia pública señalada para el día de mañana 03 de los corrientes mes y año, dentro de las presentes acciones de PAGO POR CONSIGNACIÓN y de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2º) ORDENAR a la parte demandante en la acción de PAGO POR CONSIGNACIÓN, esto es: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a la consignación de la suma de \$ 47.190.000, pretendida como pago a la demandada MARTHA LUCÍA USMA RIVERA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, que corresponde a la **cuenta corriente N° 176142042002.**

Notifíquese


César Julio Zapata Zuleta
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 045

Hoy: 3 de Mayo de 2023

Secretario: Jorge